Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2020 00180 00
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Dewrenew International Corporation SAS
Auto interlocutorio	325
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÌN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Luego de subsanadas las falencias indicadas en providencia anterior, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Dewrenew International Corporation SAS.

De la revisión del libelo genitor, se observa que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424 y 431 del C.G.P., además, en virtud del lugar de cumplimiento de las obligaciones y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta. Por su parte, el pagaré allegado, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 709 y 621 del C. de Co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. 890.927.034-9 y en contra de DEWRENEW INTERNATIONAL CORPORATION SAS, identificado con NIT No. 900136272-6, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **MIL DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (1.018.809.639.oo),** por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagare No. 101436435 que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 21 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago de la misma.

b) Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($6,352,57.oo),** por concepto de intereses de plazo causados entre el 20 de marzo de 2020 y el 20 de abril de 2020, liquidados a una tasa fija del 7,48% nominal anual, equivalente a una tasa del 7.74% efectiva anual.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente tramite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se prende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo

TERCERO: Advertir a los demandados que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones -artículos 431 y 442 *ejusdem*-

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciese a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Reconocer personería para representar a la parte demandante a la abogada ANA MARIA GRANADOS PINO, portadora de la tarjeta profesional No. 306.718 del C.S. de la J, en los mismos términos del poder conferido.

SEXTO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 06/11/2020 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 079 fijados a las 8:00 a.m.

_____LFG_____
Secretaría.

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fec09868d82ea75b27a6ade4d1b62a27666737cab9d684845caa4bbd580405**
Documento generado en 05/11/2020 10:55:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica